

**INE/CG493/2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/93/2022  
VISTA: AUTORIDAD ELECTORAL  
DENUNCIADO: MULTI SIGNOS, S.A DE C.V**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/CG/93/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO, DERIVADO DE LO ORDENADO MEDIANTE RESOLUCIÓN INE/CG287/2021, POR LA SUPUESTA OMISIÓN DE INCLUIR EN UN ANUNCIO ESPECTACULAR EL IDENTIFICADOR ÚNICO (ID-INE), ATRIBUIBLE A LA PERSONA MORAL MULTI SIGNOS, S.A. DE C.V**

Ciudad de México, 30 de abril de dos mil veinticuatro.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen</b>	Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guanajuato
<b>[ID-INE]</b>	Número de identificador único del espectacular, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral a los particulares que integran el Registro Nacional de Proveedores
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Parte denunciada</b>	MULTI SIGNOS S.A. de C.V.
<b>Proceso de Guanajuato</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Guanajuato
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. VISTA.** Mediante oficio INE/UTF/DG/30538/2021,<sup>1</sup> la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, hizo del conocimiento de esta autoridad electoral la diversas resoluciones dictadas por el Consejo General de este Instituto, entre ellas la identificada con la nomenclatura INE/CG287/2021 aprobada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno,<sup>2</sup> correspondiente a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los *Informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato.*

**II. REGISTRO COMO CUADERNO DE ANTECEDENTES Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.**<sup>3</sup> Mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó registrar la Vista de mérito como cuaderno de antecedentes con la clave de expediente **UT/SCG/CA/CG/328/2021.**<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Visible a páginas 9-15.

<sup>2</sup> “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.” Dictada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno. Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118628/CGor202103-21-rp-3-19.pdf>

<sup>3</sup> Visible a páginas 16-21.

<sup>4</sup> Mediante oficio INE/DJ/8330/2021, la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica informó que la resolución INE/CG287/2021 sí fue impugnada, sin embargo, las conclusiones referidas no fueron objeto de impugnación. Visible a páginas 39-40 y su anexo visible a página 41.

En dicho proveído, se ordenó requerir a la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del *INE* con el propósito de verificar la definitividad de la resolución que dio origen a la Vista materia de investigación.<sup>5</sup>

Por otro lado, se requirió a la *UTF*, para que, proporcione los datos de identificación del proveedor que omitió incluir el *identificador único [ID-INE]* en un anuncio espectacular con propaganda electoral alusiva al precandidato a la Presidencia municipal de Irapuato, registrado por el partido político Movimiento Ciudadano.

**III. CIERRE DE CUADERNO DE ANTECEDENTES E INICIO DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.**<sup>6</sup> Derivado de las respuestas proporcionadas por las autoridades electorales referidas en el numeral anterior, se obtuvo datos suficientes para ordenar el cierre del cuaderno de antecedentes así como el inicio de un procedimiento sancionador ordinario en contra de la ***persona denunciada***, con motivo de una posible transgresión a la normativa electoral, derivado de la omisión de incluir el *identificador único [ID-INE]* en un anuncio espectacular alusivo al partido político Movimiento Ciudadano, que difundió propaganda relacionada con la precandidatura de Juan Francisco Martínez Arredondo (Paco Martínez).

**IV. REGISTRO, ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.**<sup>7</sup> El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente procedimiento, el cual quedó registrado como Procedimiento Sancionador Ordinario **UT/SCG/Q/CG/93/2022** y se ordenó emplazar a MULTI SIGNOS, S.A. de C.V., a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, respecto de las infracciones antes descritas.

El acuerdo de **emplazamiento** se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>MULTI SIGNOS S.A de C.V.</b>	<b>Citatorio:</b> 17 de febrero de 2023 <sup>8</sup> <b>Cédula y fijación en estrados:</b> 20 de febrero de 2023 <sup>9</sup> <b>Plazo:</b> Del 20 al 24 de febrero de 2023.	<b>SIN RESPUESTA</b>

<sup>5</sup> Mediante oficio **INE/UTF/DA/49030/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto dio respuesta al requerimiento formulado. Visible a páginas 42-43 y su anexo visible a páginas 44-52.

<sup>6</sup> Visible a páginas 1-08.

<sup>7</sup> Visible a fojas 53 a 60 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 66 a 70 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a fojas 71 a 77 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/2022**

Asimismo, se requirió el auxilio de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, a fin de que, a través de su conducto, se requiera al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que proporcione la documentación relacionada con el domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente a los tres ejercicios fiscales anteriores y, de ser procedente, lo correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para demostrar la capacidad económica actual y vigente del denunciado, cuya respuesta fue recibida el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.<sup>10</sup>

**V. ALEGATOS<sup>11</sup>.** Al no haber recibido escrito de respuesta de la persona moral MULTI SIGNOS, S.A. de C.V., al emplazamiento que le fue formulado, el trece de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista al denunciado, en vía de alegatos, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, diligencia que se verificó en los términos siguientes:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
MULTI SIGNOS S.A de C.V.	Cédula: 17 de marzo 2023 <sup>12</sup> Plazo: Del 20 al 24 de marzo de 2023.	SIN RESPUESTA.

**VI. DILIGENCIAS COMPLEMENTARIAS.** Con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la resolución de los hechos materia del presente expediente, la autoridad instructora mediante acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, solicitó el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de que, a través de su conducto, se requiera al Servicio de Administración Tributaria información relativa a la capacidad económica actualizada de la persona moral denunciada.

Solicitud que fue cumplimentada mediante oficio 103-05-07-2024-0377 firmado por el Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria.

**VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, una vez que no había más diligencias pendientes por practicar, se procedió a realizar el respectivo proyecto de resolución para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas.

<sup>10</sup> Visible a foja 89 a 166 del expediente

<sup>11</sup> Visible a fojas 78 a 81 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a fojas 84 a 88 del expediente.

**VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas* analizó y aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, los hechos materia de análisis consisten en la presunta omisión de la *parte denunciada* de incluir el identificador único [ID-INE] en un anuncio espectacular en el que se difundió propaganda relacionada con la precandidatura de Juan Francisco Martínez Arredondo (Paco Martínez) por el partido político Movimiento Ciudadano por la Presidencia municipal de Irapuato en el Proceso Electoral Local 2020-2021. Lo anterior, en posible contravención a lo establecido en los artículos 199, párrafo 1, incisos a), d), e) y g); y 447, párrafo 1, incisos a) y e) de la *LGIPE*; en relación con el diverso 207, párrafo 1, incisos c), fracción IX, y d), del Reglamento de Fiscalización; así como los numerales 4, 9 y 13, de los *Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares*, aprobados por el *Consejo General*, mediante acuerdo INE/CG615/2017.<sup>13</sup>

En ese mismo sentido, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso d); 447, párrafo 1, incisos a) y e); y 456, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*, las personas morales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta

---

<sup>13</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete. Consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5508914&fecha=26/12/2017#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5508914&fecha=26/12/2017#gsc.tab=0).

competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada atribuida a la **parte denunciada**, derivada, esencialmente, de la omisión de incluir el identificador único [ID-INE] en un anuncio espectacular con propaganda electoral alusiva a la precandidatura de Juan Francisco Martínez Arredondo (Paco Martínez) a la Presidencia municipal de Irapuato por el partido político Movimiento Ciudadano.

## **SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.**

Siguiendo la línea jurisprudencial, por cuanto hace a la **caducidad de la instancia** en este tipo de procedimientos, la Sala Superior ha establecido un plazo concreto de **dos años**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE, porque, es hasta ese momento, que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y, en consecuencia, puede instaurar el procedimiento y realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto; iniciando con ello el cómputo de la caducidad.<sup>14</sup>

La tesis de jurisprudencia de referencia se identifica como 9/2018, misma que en su rubro y texto, establece lo siguiente:

**“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR”** en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que si bien en la citada tesis de jurisprudencia se hace mención a la caducidad de la potestad sancionadora, también lo es que en el mismo criterio jurisprudencial, el propio Tribunal estableció causas excepcionales para que ese plazo pueda modificarse, como son *las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo,*

---

<sup>14</sup> Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-472/2021, de 14 de diciembre de 2021.

*siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.*

Esto es, la propia jurisdicción reconoce en el criterio sustentado, que pueden existir razones excepcionales que impiden que la instrucción y resolución de un procedimiento sancionador ordinario, pueda ser resuelto dentro del plazo establecido como regla general.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el mismo órgano jurisdiccional, al momento de emitir posteriores sentencias relacionadas con este tópico (caducidad en los procedimientos sancionadores ordinarios), también ha precisado que dicha figura procesal, analizada en dicha tesis corresponde, a la caducidad de la instancia, figura procesal que **sí puede ser modulada por la complejidad de la sustanciación del procedimiento, e incluso, por otros factores ajenos al propio procedimiento que hacen imposible el resolver los procedimientos que tiene bajo su conocimiento en los plazos establecidos en la propia tesis señalada.**

En efecto, en uno de los precedentes más recientes, (recurso de apelación SUP-RAP-125/2023) la propia máxima autoridad jurisdiccional en la materia determinó que:

*...del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de **aparente inactividad** por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional **es un hecho notorio** que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales...*

*...ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que **debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.***

*De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente...*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/2022**

*De ahí que, **si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable**, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.*

*Asimismo, se debe de considerar el hecho de que **la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador**. Esto implica que en ningún momento las partes denunciada y denunciante, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.*

...

*Por tanto, **en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción** de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciante,...*

...

**Énfasis añadido.**

Al tenor con dicho razonamiento realizado por la jurisdicción, es pertinente tomar en cuenta que el Instituto Nacional Electoral y, sobre todo, las áreas involucradas en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores de naturaleza especial y ordinaria, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como las Juntas Locales y Distritales que fungen como áreas de apoyo para la atención, apoyo y práctica de diligencias de notificación e investigación en esta clase de procedimientos, por lo que hace al asunto que nos ocupa, si bien se reconoce, ha rebasado la temporalidad establecida para su resolución, contada a partir del inicio del procedimiento y hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de este Consejo General, dicha dilación ha sido producto o consecuencia de las cargas de trabajo extraordinarias e inusitadas que ha tenido consigo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con motivo de procesos electorales o electivos extraordinarios o bien, inéditos.

Lo anterior, evidentemente ha ocasionado que los litigios, controversias o infracciones producto de estos procesos, hayan tenido que atenderse, instruirse y remitirse, en algunos casos a la jurisdicción -tratándose de procedimientos especiales sancionadores- o bien, la instrucción, investigación y elaboración de proyectos de resolución para ser conocidos por el Consejo General de este Instituto, -tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores- lo anterior, de



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/2022**

conformidad con el modelo competencial establecido para cada uno de ellos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, un factor que debe ser considerado para poder determinar si existe o no una dilación injustificada en la tramitación de este procedimiento, entre otros de similar naturaleza, lo constituye el hecho que la Unidad Técnica instructora, en el ámbito de su competencia, no sólo ha dado la atención a estos procedimientos, al tenor con el capitulado que lo regula en la propia legislación de la materia, sino que se ha visto en la excepcionalidad de priorizar y atender distintas cargas inusitadas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores especiales, vinculados a procesos electorales, locales, federales, ordinarios y extraordinarios; procesos vinculados con ejercicios de participación ciudadana, consulta popular y revocación de mandato del ejecutivo federal; procesos inéditos aprobados por la propia jurisdicción y esta autoridad electoral administrativa - Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación- entre otros.

Todos ellos, de forma excepcional, han incrementado de forma exponencial las cargas de trabajo, tanto de las oficinas centrales encargadas de su tramitación, como evidentemente de todas las áreas de apoyo de las que se vale para salir adelante con el desahogo de las notificaciones y práctica de diligencias de investigación que se les encomiendan, aunado al desahogo y atención de sus propias cargas laborales en el ámbito de su competencia.

Esto, evidentemente ha retrasado la sustanciación de los procedimientos tramitados por la vía ordinaria, dada la celeridad y preferencia con que deben ser tratados los asuntos cuya vía de instrucción es la especial, por la evidente urgencia en su resolución, al estar vinculados con procesos electorales o electivos, cuyas etapas procesales tienen tiempos y periodos fatales, es decir, deben ser resueltos, con la debida oportunidad, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto de todas y cada una de las etapas que los conforman, sobre todo, en la resolución de las infracciones que se denuncian en el marco de su prosecución.

En efecto, tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, las autoridades instructoras de este Instituto, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto en la necesidad de dar prioridad absoluta a esta clase de procedimientos frente a aquellos cuya tramitación se enmarca en el procedimiento ordinario, habida cuenta que, los primeros, tienen una especial

importancia al estar directamente vinculados con los procesos electorales o electivos que se han desarrollado así como aquellos que hoy en día se encuentran en curso, lo cual, justifica su preferencia en la atención, habida cuenta que su investigación, instrucción, pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares, desahogo de audiencias de pruebas y alegatos, y remisión a la jurisdicción para la emisión del fallo definitivo correspondiente, debe llevarse a cabo de forma inmediata y en el menor tiempo posible, dado su impacto y trascendencia, a fin de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional Especializada, pueda resolver en tiempo y forma; habida cuenta que estos, en los procesos electorales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios que rigen la actuación del *INE*.

Además de ello, debe tenerse presente que si bien, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un catálogo de conductas e infracciones que deben ser analizadas por la vía especial sancionadora, también debe tomarse en consideración que por vía de interpretación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dispuesto y ampliado los casos en que las controversias deben ser tramitadas con las reglas del procedimiento especial sancionador, como son, todas aquellas quejas o denuncias que se presenten en el marco de los procesos electorales que tengan un impacto directo o indirecto en éstos, sean de naturaleza local o federales en curso, o cuyas conductas puedan trascender a éstos.

En suma, la capacidad de atención de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto excepcionalmente rebasada para dar la debida atención a los procesos que enseguida se enuncian y que han impactado, en la instrucción y sustanciación de quejas y denuncias vinculados con los siguientes procesos electorales, a saber:

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional;
- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: La gubernatura de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas; Los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y Los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango)
- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021);

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/2022**

- Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2 ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
- Proceso de consulta popular 2021.
- Proceso de Revocación de Mandato 2022.
- Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
- Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades;
- Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas;
- Procesos inéditos para Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación.
- Proceso Electoral federal y concurrentes 2023-2024.

A partir de lo anterior, si bien es cierto en la sustanciación de este procedimiento, se pueden advertir periodos de tiempo de inactividad procesal, lo cierto es que eso ha sido consecuencia, como se ha mencionado ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos y mecanismos de democracia directa o participativa.<sup>15</sup>

Por tanto, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una actitud procesal injustificada, sino a las exigencias propias del área así como de las áreas de apoyo (órganos delegacionales y subdelegacionales) que, como ya se mencionó, se ven en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son, los vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

Asimismo, tampoco se debe perder de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de notificación de los acuerdos emitidos, se lleva a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en

---

<sup>15</sup> Criterio sostenido en el **SUP-JE-1055/2023** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

En consecuencia, de conformidad con dichas consideraciones, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de excepción de la caducidad de la instancia y, por tanto, este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

A esta misma conclusión, arribó recientemente el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el SUP-RAP-40/2024, se pronunció respecto de los argumentos vertidos y además razonó lo siguiente:

*(49) En esas circunstancias, cabe precisar que, si bien las actividades propias de los procesos electorales no significan, de ningún modo, una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que esta Sala Superior también debe valorar la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente<sup>16</sup>.*

*(50) Además, en la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, quien auxilia a la UTCE son los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales quienes fungen como órganos auxiliares y son responsables de la función indagatoria.*

*(51) Por tanto, la referida Unidad puede solicitarles a los órganos auxiliares que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente.*

*(52) De modo que, si bien durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador existieron lapsos de aparente inactividad, esto no implica que la autoridad incurrió en desinterés en su proceso de investigación, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.*

*(53) En este sentido, si bien se excedió el plazo de dos años que esta Sala Superior ha establecido para la actualización de la caducidad de los procedimientos ordinarios sancionadores, las circunstancias particulares del caso llevan a estimar que la autoridad administrativa electoral realizó un ejercicio constante de instrucción y que sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con las obligaciones que la normativa le exigía en relación con la organización de los procesos electivos mencionados.*

Como se observa, el veintiuno de febrero de la presente anualidad, resolvió un caso con el que hoy nos ocupa, en el cual, su conclusión fue ateste con lo manifestado líneas arriba, en el sentido de que, previo a determinar si se actualiza o no la figura

---

<sup>16</sup> SUP-RAP-195/2023, SUP-JE-1055/2023, SUP-JE-1060/2023, SUP-JE-1101/2023 y SUP-JE-1126/2023.

procesal de caducidad, es necesario valorar, además de las actuaciones suscitadas en el procedimiento, las prioridades que implicaron e implica la organización de procesos electorales y mecanismos de democracia directa, lo que implica que si bien existieron lapsos de aparente inactividad, ello en modo alguno puede o debe interpretarse como un desinterés en el procedimiento, sino a las cargas que han representado el desahogo de las quejas y denuncias que se ha presentado a lo largo de los procesos electorales y electivos señalados párrafos arriba.

### **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

#### **1. Planteamiento del caso**

Como fue señalado anteriormente, el presente asunto tuvo su origen en la vista ordenada en la resolución identificada con la clave **INE/CG287/2021**, aprobada por el Consejo General, en sesión extraordinaria de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, derivado de que la persona moral MULTI SIGNOS S.A. de C. V. omitió incluir el identificador único ID-INE en un anuncio espectacular en el que se colocó propaganda electoral relacionada con la precandidatura de Juan Francisco Martínez Arredondo (Paco Martínez), de acuerdo con el Dictamen de irregularidades derivado del Informe de ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato, en contravención a lo previsto en los artículos 199, párrafo 1, incisos a), d), e) y g); y 447, párrafo 1, incisos a) y e) de la *LGIPE*; en relación con el diverso 207, párrafo 1, incisos c), fracción IX, y d), del Reglamento de Fiscalización; así como los numerales 4, 9 y 13, de los *Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares*, aprobados por el *Consejo General*, mediante acuerdo INE/CG615/2017.

En dicha resolución, en la **conclusión 06\_C5-BIS\_GT**, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente respecto de la omisión detectada.

Por lo anterior, la *UTCE*, previo al análisis de los hechos materia de la vista, inició el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y al no existir diligencias pendientes por realizar, se procedió a emplazar, en términos de lo previsto en el artículo 467 de la *LGIPE*, a la persona moral *MULTI SIGNOS S.A de C.V.*, por dicha conducta, con el propósito de que se apersonara en el presente procedimiento y

expresara lo que a su derecho conviniera respecto de las conductas que se le imputa, y aportara las pruebas que consideraran pertinentes.

## **2. Excepciones y defensas**

Cabe señalar que, a la persona moral MULTI SIGNOS S.A de C.V. no formuló excepciones y defensas en el procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, toda vez que no compareció al emplazamiento del que fue objeto, ni tampoco realizó manifestación alguna en su defensa durante la correspondiente etapa de alegatos, a pesar de estar debidamente notificado.

## **3. Materia del procedimiento**

Determinar si la **parte denunciada** transgredió lo dispuesto en el artículo 207, párrafo 1, incisos c) [fracción IX] y d), del Reglamento de Fiscalización; así como los numerales 4, 9 y 13, de los *Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares*<sup>17</sup> **por la presunta omisión de incluir el identificador único [ID-INE] en un anuncio espectacular en el que se colocó propaganda relacionada con la precandidatura de Juan Francisco Martínez Arredondo (Paco Martínez), de acuerdo con lo informado en los Informes de ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato, cuya irregularidad quedó establecida en el Dictamen.**

Lo anterior, con motivo de lo ordenado en la resolución **INE/CG287/2021**, aprobada por el *Consejo General* en la Sesión Extraordinaria celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, a saber:

### **Resolución INE/CG287/2021**

En el resolutivo DÉCIMO TERCERO, con relación al Apartado **a)** del Considerando **26** de la resolución **INE/CG568/2022**, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“...

#### **CONSIDERANDO**

---

<sup>17</sup> Aprobados por el *Consejo General*, mediante acuerdo INE/CG615/2017.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/2022**

...

**26. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización.** En atención a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que, en el Dictamen Consolidado correspondiente, se advirtieron posibles violaciones a disposiciones legales, como se muestra a continuación:

...

**b) Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral**

CONS.	NÚMERO DE CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN	CONDUCTA EN ESPECÍFICO
...	...	...
2	06_C5-BIS_GT	Se localizó 1 espectacular que no contiene el identificador único. Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.
...	...	...

**RESUELVE**

**SÉPTIMO.** Se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé vista a las autoridades señaladas en el **considerando 26**.

Para mayor claridad, se inserta la parte conducente de la conclusión establecida en el respectivo **Dictamen**:

**06. MC\_GT**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/7591/2021 Fecha de notificación: 15 de febrero de 2021	Respuesta Escrito Núm. T-COEGto- 207-2021/02/22 Fecha de respuesta del escrito: 22 de febrero de 2021. R1_1	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
...						
15	Derivado del monitoreo, se observó que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en la vía pública que carecen del identificador único, como se detalla en el <b>Anexo 3.5.4</b>	"(...) Del anuncio espectacular detallado en el 15 Anexo 3.5.4 TESTIGOS DETECTADOS EN MONITOREO DE VÍA PÚBLICA SIN EL ID-INE, que	<b>No atendida</b>  Del análisis a las aclaraciones presentadas en el SIF, por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:  La respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria, debido a que el sujeto obligado reconoce que el espectacular	<b>06_C5-BIS_GT</b>  <b>El sujeto obligado omitió incluir el identificador único en 1 anuncio espectacular</b>	Omisión de identificador único en la propaganda	Artículo 207, numeral 1, inciso c), fracción IX y d) del RF; en

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/2022**

<p><b>TESTIGOS DETECTADOS EN MONITOREO DE VÍA PÚBLICA SIN EL ID-INE</b> del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</li> </ul> <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 207, numeral 1, inciso c); y 296, numeral 1 del RF.</p>	<p>carecen del identificador, hacemos de su conocimiento que fue una omisión ajena a nuestra voluntad, puesto que se debe a un error por parte del proveedor. Sin embargo, es importante mencionar que dicha estructura cuenta con un número de identificación, el cual está claramente señalado, tanto en la cotización, como en la hoja membretada y factura del servicio del mismo, añadidas como evidencia a la póliza PN-DR-03/01-18, en la contabilidad con ID 67029. (...)"</p>	<p>detallado en el <b>Anexo 3_GT</b> del presente dictamen carece del identificador único, aun cuando manifiesta que la estructura cuenta con un identificador y que se encuentra señalado tanto en la cotización, hoja membretada y factura, pero la norma es clara al establecer en el artículo 207, numeral 1, inciso d) del RF que establece que se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación; por tal razón la observación no quedó atendida.</p> <p>El ticket en comentario se detalla en el <b>Anexo 9_GT</b> del presente dictamen.</p> <p><b>Vista</b></p> <p>Adicionalmente, toda vez que se identificó que el espectacular señalado, no contiene el Identificador del INE, esta autoridad considera que ha lugar a dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.</p>	<p><b>r, con valor de \$7,000.00</b></p> <p><b>Se localizó 1 espectacular que no contiene el identificador único.</b></p> <p><b>Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente .</b></p>	<p>contrata da.</p>	<p>relación con el acuerdo INE/CG 615/2017</p>
---	--	--	---	---------------------	--

Por tanto, la conducta atribuida a la **persona denunciada** es la **omisión de incluir el identificador único [ID-INE] en un anuncio espectacular con propaganda electoral alusiva a la precandidatura de Juan Francisco Martínez Arredondo (Paco Martínez) por la Presidencia municipal de Irapuato**; en contravención a lo previsto en los artículos 199, párrafo 1, incisos a), d), e) y g); y 447, párrafo 1, incisos a) y e) de la *LGIFE*; en relación con el diverso 207, párrafo 1, incisos c), fracción IX, y d), del Reglamento de Fiscalización; así como los numerales 4, 9 y 13, de los *Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares*, aprobados por el Consejo General, mediante acuerdo INE/CG615/



#### 4. Marco jurídico

Previo al pronunciamiento de fondo del presente caso, resulta conveniente tener presente que el artículo 41, Base V, apartados A y B, inciso a), numeral 7, de la *Constitución*, establece que el *INE* sujetará sus funciones a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y que, en las elecciones federales y locales, tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones que determine la ley, como se puede verificar enseguida:

##### **Constitución**

##### **“Artículo 41.**

...

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

II. *La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y **señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales**, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

...

*La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; **ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.***

(...)

*V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.*

...

**Apartado B.** *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

**a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:**

...

**6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y**

(...)”

**[Énfasis añadido]**

Por su parte, en la **LGIPE** se establece lo siguiente:

**“Artículo 30.**

**1. Son fines del Instituto:**

(...)

**d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;**

**Artículo 32.**

**1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:**

**a) Para los Procesos Electorales Federales y locales:**

...

**VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

...

**Artículo 196.**

**1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.**

...

**Artículo 199.**

**1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:**

**a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;**

(...)

**c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;**

**d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;**

e) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

...

g) *Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*

...

**Artículo 242.**

(...)

**3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.**

...

**Artículo 447.**

**1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de *cualquier persona física o moral*, a la presente Ley:**

**a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;**

(...)

**e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”**

**[Énfasis añadido]**

En este contexto, en el **Reglamento de Fiscalización del INE**, se establece lo siguiente:

**“Artículo 1.**

**Objeto del Reglamento**

**1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas**

*partidarias, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes **incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos**, la rendición de cuentas de los sujetos obligados por este Reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad.*

...

**Artículo 3.  
Sujetos obligados**

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:  
(...)

*h) Personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.*

**Artículo 207.  
Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares**

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, **solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios** espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

...

*b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; **así como la que se coloque en cualquier espacio físico** en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos **y cualquier otro medio similar.***

*c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:*

(...)

**IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.**

**d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.**

(...)

**8. Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley de Instituciones.**

**9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.”**

**[Énfasis añadido]**

En concordancia con lo anterior, este Consejo General, mediante Acuerdo **INE/CG615/2017**<sup>18</sup> aprobó los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, los cuales tienen el objeto de establecer las directrices que debe observar este tipo de propaganda electoral.

Dichos Lineamientos, en lo que al caso interesa, señalan lo siguiente:

“(...)

**II. OBTENCIÓN DEL ID-INE**

**4. El ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente: INE-RNP-000000000000, Mismo que debe ser impreso en el espectacular. Este identificador se generará por cada cara del espectacular.**

**5. Los dígitos se compondrán de 8 caracteres fijos y 12 caracteres que se irán asignando al momento de realizar el registro del espectacular en el aplicativo antes citado.**

**6. Únicamente los proveedores activos dentro del RNP de conformidad con el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización podrán obtener el ID-INE.**

---

<sup>18</sup> Visible en la página de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94295/CGor201712-18-ap-13.pdf>

7. *El ID-INE se otorgará en forma automática al proveedor al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA).*

### **III. CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR**

8. *El ID-INE será único e irreplicable para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.*

9. *El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.*

(...)

### **IV. OBLIGACIONES**

(...)

13. *Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo la contratación de anuncios espectaculares, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.*

14. *Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.*

### **V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.**

*Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto.*

*-Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-Instituto Nacional Electoral.*

(...)

*- El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos.”*

*[Énfasis añadido]*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/2022**

Asimismo, en el Punto Segundo del referido Acuerdo INE/CG615/2017, se señaló que el mismo sería vigente para el ejercicio ordinario 2018, los procesos electorales ordinarios y en su caso extraordinarios federales y locales 2017-2018, así como los ejercicios ordinarios y procesos electorales subsecuentes hasta en tanto no sea aprobado acuerdo alguno que lo sustituya.

En ese sentido, en el tópico que nos ocupa, cobra relevancia el criterio sostenido por la Sala Superior en los asuntos identificados con las claves SUP-RAP-786/2017 y SUP-RAP-787/2017,<sup>19</sup> y sus acumulados, los cuales son del tenor que sigue.

*“La constitución establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos **estará a cargo del Consejo General del INE.***

*Aunado a la atribución de fiscalizar los recursos de los sujetos obligados, la Constitución le confirió al INE **las facultades necesarias para implementar los mecanismos de fiscalización y rendición de cuentas, a efecto de realizar dicha función a partir de una aplicación efectiva de las normas.***

*Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos **se realice de forma expedita y oportuna.***

*Particularmente se regula entre las atribuciones del Consejo General del INE, la de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como **conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan,** en los términos previstos en la Ley.*

*Por otra parte, el Consejo General del INE está legalmente facultado para emitir normas reglamentarias que regulen aspectos no incluidos en la reserva legal prevista expresamente en la Constitución, **lo que implica que puede válidamente precisar o detallar sus hipótesis o supuestos normativos, para alcanzar los fines y ejercer las atribuciones encomendadas, entre las cuales se encuentra la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.***

*La facultad reglamentaria del Consejo General del INE se establece expresamente en el artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la LGIPE en el tenor de: “Dictar los acuerdos necesarios **para hacer efectivas las anteriores atribuciones** [establecidas en el mismo artículo] y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable”.*

*Adicionalmente, el artículo 44, párrafo 1, inciso gg), establece la atribución de **aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en la Constitución.***

---

<sup>19</sup> Consultable en la página electrónica [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/RAP/786/SUP\\_2017\\_RAP\\_786-700730.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/RAP/786/SUP_2017_RAP_786-700730.pdf)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/2022**

*Precisado lo anterior, es de destacarse que la eficacia de las normas depende de una adecuada técnica en su elaboración, la posibilidad de parte de la autoridad para verificar su cumplimiento, y la imposición de mecanismos inhibitorios o disuasivos de conductas infractoras que puedan obstaculizar o imposibilitar el cumplimiento de sus fines.*

*Debe considerarse que **la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos referidos de transparentar de manera permanente sus recursos.***

(...)

*Al emitir los Lineamientos hoy impugnados, el INE precisó que la sanción que, en su caso proceda, será imputable a “los sujetos **obligados y en su caso los proveedores**”.*

(...)

*Cabe precisar, que la responsabilidad y consecuente sanción que resulte procedente para los partidos políticos, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes, **no excluye la imposición de las sanciones que, en su caso, por hechos que les resulten imputables, correspondan a los proveedores involucrados.***

De lo antes transcrito, se advierte que el sentido y propósito de dichas normas y criterios, estriba en lo siguiente:

- El **INE** tiene a su cargo de manera integral y directa, entre otras actividades, las relativas a **la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos**.
- Dicha atribución la ejerce a través de la **UTF**, que es la autoridad encargada de auditar la documentación soporte de los informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos, así como vigilar que sus recursos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos.
- Los proveedores que se encuentren debidamente registrados ante el INE tienen la obligación de coadyuvar con la autoridad electoral y entregar toda la información que le sea requerida por esta y que se encuentre relacionada con la propaganda electoral realizada durante los procesos electorales.
- En **materia de propaganda electoral en espectaculares, los proveedores tienen la obligación de agregar a los mismos, en un lugar visible, el ID-INE con el cual se identifique dicho elemento de propaganda.**



- **La omisión de incluir el [ID-INE] en un espectacular propagandístico, implica el incumplimiento a la normatividad electoral y, por ende, una falta administrativa que debe ser sancionada.**
- **Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del artículo 270 del Reglamento de Fiscalización.**

En este contexto, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por las normas analizadas consiste en lograr una contienda electoral equitativa mediante el control efectivo de los recursos recibidos y erogados por los partidos políticos y personas candidatas dentro de un Proceso Electoral, imponiéndose a dichos sujetos el deber de ajustarse a los límites y reglas establecidas en la ley.

A fin de lo anterior —entre otros aspectos—, la normatividad electoral señala que, en materia de propaganda electoral en anuncios espectaculares (conforme al Reglamento de Fiscalización, una manta mayor a doce metros es considerada como espectacular), los partidos políticos tienen la obligación de establecer en los contratos que celebren con los prestadores de servicios correspondientes, la obligación de los proveedores de incluir, en el cuerpo del anuncio, de manera visible y con las características delineadas por los *Lineamientos* correspondientes, un **identificador [ID-INE] único e irrepetible por cada uno de ellos, a fin de distinguirlos de los demás, para permitir una fiscalización eficaz de los recursos erogados por ese concepto.**

En el mismo tenor, la normatividad reglamentaria aplicable, previene que es obligación de los proveedores de los servicios de publicidad citados, incluir dicho identificador en el anuncio respectivo y que la omisión de cumplir dicha carga, conlleva la comisión de una infracción sancionable en los términos de la legislación vigente.

Ahora bien, en relación con lo previsto en el artículo 447, inciso a) de la *LGIFE*, relativo a que es una infracción a la normatividad electoral que puede cometer cualquier persona física o moral, *la negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales*, es preciso señalar que la expresión requerir no debe ser entendida necesariamente en el sentido de omitir el cumplimiento a un requerimiento expreso de la autoridad electoral, respecto a información específica, sino, en sentido amplio, a cualquier dato *requerido*, es decir,

necesario, para el cumplimiento de las atribuciones que el orden jurídico nacional impone al **INE**.

Lo anterior se concluye derivado que, conforme al Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, el verbo *requerir* no admite como significado único el de *Intimar, avisar o hacer saber algo con alguna autoridad*, sino también el de *necesitar*, de manera que la infracción respectiva no se comete sólo cuando un particular pasa por alto una orden específica de la autoridad electoral, sino también cuando omite proporcionar información que está obligado a entregar.

Ello debe considerarse de tal modo si se parte, por un lado, que uno de los principios fundamentales del criterio gramatical de interpretación de la ley consiste en no dar a una palabra o expresión un significado que no tiene en el lenguaje común, a menos que se trate de una locución técnica; y por otro que, como es de explorado derecho la ley es una de las fuentes sustanciales de las obligaciones, cuyo incumplimiento es reprochable.

En ese entendido, la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, conduce a estimar que es sancionable la omisión de proporcionar a la autoridad electoral la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, entre las que se encuentra la de fiscalizar los ingresos y gastos de los partidos políticos, máxime cuando el mismo orden jurídico establece la obligación de proporcionar dicha información.

## **5. Pruebas**

A continuación, se listarán y analizarán las pruebas que obran en el expediente, que se estiman trascendentes para la resolución del presente asunto, mismas que se describen enseguida:

### **Aportadas en la vista**

- **Oficio INE/UTF/DG/30538/2021**, de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización remite copia de la Resolución identificada con la clave **INE/CG287/2021** con la que se dio vista con las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato.

De los documentos del Dictamen Consolidado, se derivó los Anexos denominados **6\_GT**, y **9\_GT**, éste último consistente en la impresión del Testigo del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, con los siguientes datos: ID encuesta: 2629 Ticket: 2629

### **Recabados por la autoridad instructora**

1. **Oficio INE/DJ/8330/2021** de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica, dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado en proveído de tres de agosto de dos mil veintiuno.
2. **Oficio INE/UTF/DA/49030/2021**, de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual la Unidad técnica de Fiscalización, remite respuesta al requerimiento de información que le fue formulado en proveído de tres de agosto de dos mil veintiuno.
3. **Oficio INE/UTF/DAOR/0605/2023**, de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización, remite respuesta al requerimiento de información que le fue formulado en proveído de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.
4. Oficio 103-05-07-2024-0377, firmado por el Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, relacionada con la actualización de la capacidad económica de la persona moral denunciada.

Los elementos de prueba referidos, al ser documentos emitidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, se consideran **pruebas documentales públicas**, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del **INE**, así como a lo previsto en los diversos 462, párrafo 2 de la **LGIFE** y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen **valor probatorio pleno**, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido; los cuales generan certeza en esta autoridad en torno a la existencia de los hechos controvertidos y la infracción denunciada.

### **6. Análisis del caso en concreto.**

Una vez que ha quedado establecido el marco jurídico de donde deriva la fuente obligacional de las infracciones bajo escrutinio, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad y con el propósito de justificar la decisión que nos ocupa, se realizará el análisis de los medios de prueba agregados al presente sumario,

valorados bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, teniendo en cuenta para ello, el principio constitucional de presunción de inocencia.

En efecto, la obligación de esta autoridad de observar el principio de presunción de inocencia en todos los procedimientos sancionadores que conoce resulta acorde con la Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,<sup>20</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual establece que dicho principio implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De igual manera, en la tesis **XVII/2005**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**,<sup>21</sup> emitida por la Sala en cita, se especifica que la observancia del principio de presunción de inocencia comprende el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por finalidad evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Bajo la óptica jurisdiccional referida, se concluye que cualquier persona traída a un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, debe ser considerada inocente mientras no se pruebe lo contrario.

En este contexto, como ya se dijo, para determinar la responsabilidad de la **parte denunciada** se verificará la existencia de los hechos constitutivos de la infracción, a partir del acervo probatorio siguiente:

- De la información aportada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Contenida en el *Sistema Integral de Monitoreo de espectaculares y medios impresos (SEMEI)*, se puede advertir la falta del **identificador único [ID-INE]** del anuncio espectacular materia de la vista, que se inserta a continuación:

---

<sup>20</sup> Visible en: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2021/2013>

<sup>21</sup> Visible en: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%20XVII/2005>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/2022**

 <p><b>INE</b> Instituto Nacional Electoral</p>		<p align="right">Fecha de Sincronización: 19/01/2021 12:55:00</p>	
<p>Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos.          Usuario: STEPHANIE JAQUELINE HERNÁNDEZ SÁNCHEZ Fecha Monitoreo: 19/01/2021 12:55:00          ID Encuesta: 2629 Ticket: 2629 Estatus: Validado</p>			
<p><b>Proceso Electoral:</b> Proceso Electoral Federal 2020-2021</p>			
<b>Entidad:</b>	GUANAJUATO	<b>UBICACIÓN</b>	
<b>Municipio:</b>	IRAPUATO	<b>Latitud:</b>	20.706675
<b>Proceso:</b>	PRECAMPAÑA	<b>Longitud:</b>	-101.3505267
		<b>Colonia:</b>	VILLAS EL DORADO
<b>Hallazgo:</b>	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES	<b>Número:</b>	13650
<b>Otro Hallazgo:</b>	NO APLICA		
<b>Tamaño (metros):</b>	<b>ANCHO:</b> 13 <b>ALTO:</b> 9.5	<b>Código Postal:</b>	36630
<b>Cantidad:</b>	1	<b>Piacas:</b>	
<b>Duración:</b>			
<b>Lema/versión:</b>	IRAPUATO,SALDREM OS ADELANTE	<b>Entre Calle:</b>	BOULEVARD SOLIDARIDAD
<b>ID-INE:</b>		<b>Y Calle:</b>	VILLA DE LAZCANO
<b>Tipo Beneficio:</b>	PERSONALIZADO	<b>Referencia:</b>	ESTÁ UBICADO EN UN PREDIO DE UNA PENSIÓN DE TOLVAS AL LADO DE UNA TALACHERA , CASI ENFRENTE DE LA MEGA BANDERA
<b>Información Adicional:</b>	ESTÁ UBICADO CASI FRENTE A LA MEGA BANDERA EN UN PREDIO EN MEDIO DE UN NEGOCIO DE REPARACIÓN DE LLANTAS PARA TOLVAS		

ANUNCIO



Ubicado en Boulevard Paseo Solidaridad Villas el Dorado, 13650, CP 36630. Y en Boulevard Solidaridad Villa de Lazcano en el Municipio de Irapuato en el Estado de Guanajuato.

Vista dada en la **Conclusión 06\_C5-BIS\_GT**

Así las cosas, respecto de este medio de convicción indicado, al ser generado por la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones, se considera **prueba documental pública**, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, misma que, conforme a lo previsto en los artículos

462, párrafo 2 de la *LGIFE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Cabe precisar que, aunque se remitieron imágenes, éstas pertenecen a la categoría de “documentales” y no de prueba técnica; ello, porque tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental.

Lo anterior, sobre la base de lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **6/2005**, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**<sup>22</sup>

En ese sentido, este **Consejo General** considera que, en el presente procedimiento, **quedó acreditada la infracción**, toda vez que, con el material probatorio citado, se justifican los extremos de la falta denunciada.

En efecto, por cuanto hace al primer elemento de la infracción que nos ocupa, es decir, **la existencia del espectacular cuestionado resulta evidente**, ya que éste quedó constado por la autoridad electoral fiscalizadora, además de no haber sido controvertido por la **parte denunciada**, toda vez que, no presentó escrito de contestación del emplazamiento de las infracciones que se le imputan, así como a la etapa de alegatos que le fue formulada; de manera que, con fundamento en lo establecido en el artículo 461 de la *LGIFE*, tales acontecimientos no se encuentran sujetos a prueba.

En cuanto al deber **de colocar el identificador único [ID-INE] en el anuncio espectacular referido e informar de ello a la autoridad electoral** se estima que **la omisión** de cumplir con esa exigencia por parte de la **parte denunciada** ha quedado debidamente acreditada con la digitalización del testigo obtenido del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares.

En ese tenor, queda debidamente demostrada la omisión, atribuible a la **parte denunciada**, de cumplir con el deber de colocar el identificador único **[ID-INE]**, dentro de un anuncio espectacular en el que se colocó propaganda electoral alusiva a la precandidatura de Juan Francisco Martínez Arredondo (Paco Martínez) por la Presidencia municipal de Irapuato por el partido político Movimiento Ciudadano, en

---

<sup>22</sup> Visible en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2005&tpoBusqueda=S&sWord=6/2005>

el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guanajuato; conducta que le era exigible en cuanto a su calidad de proveedor; y no obstante, exhibió públicamente el ya referido anuncio espectacular, omitiendo colocar el identificador único [ID-INE], incumpliendo así su obligación de proporcionar a esta autoridad electoral nacional, la información que requería para realizar la fiscalización correcta y oportuna de los gastos erogados por el partido político en cita para el *Proceso de Guanajuato*.

En suma, con base en lo anteriormente razonado, a partir del material probatorio que obra en el sumario, esta autoridad estima que la **parte denunciada** resulta administrativamente responsable de las infracciones que se le imputan; por lo tanto, el procedimiento que nos ocupa, se tiene por acreditada la infracción denunciada, en virtud de que, como se señaló, la denunciada **omitió colocar el identificador único [ID-INE] en el anuncio espectacular referido, y con ello, suministrar a la autoridad electoral nacional la información requerida para cumplir con las atribuciones que le confiere el orden jurídico en materia de fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos.**

A similares consideraciones llegó este Consejo General, al resolver los procedimientos que se enuncian a continuación:

Expediente	Número de resolución	Fecha de resolución
UT/SCG/Q/CG/246/2018	INE/CG45/2021	27/01/2021
UT/SCG/Q/CG/251/2018	INE/CG46/2021	27/01/2021
UT/SCG/Q/CG/254/2018	INE/CG471/2021 <sup>23</sup>	26/05/2021
UT/SCG/Q/CG/294/2018	INE/CG1682/2021	17/11/2021

#### **CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada la falta cometida por la **persona denunciada**, es procedente determinar la sanción a imponer, para lo cual se atenderá a los criterios contenidos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, consistentes en dilucidar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan dicha Ley, atendiendo al bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

---

<sup>23</sup> Confirmada por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-153/2021



**I.- Calificación de la falta.**

De conformidad con el precepto mencionado, a fin de conocer las circunstancias inherentes a la conducta reprochable, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**a. El tipo de infracción**

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Disposiciones Jurídicas infringidas
La conducta infractora es una <b>omisión</b> que transgrede una obligación establecida en el Reglamento de Fiscalización del <b>INE</b> y en los ordenamientos que derivan del mismo.	Omisión de colocar el <b>[ID-INE]</b> en un espectacular de propaganda electoral e informar de ello a la autoridad electoral.	Artículo 207 del Reglamento de Fiscalización y de los numerales 4, 9 y 13, de los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, aprobados por este Consejo General, mediante Acuerdo <b>INE/CG615/2017</b> .

**b. El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas infringidas)**

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a garantizar la facultad fiscalizadora de la autoridad electoral para constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos/as y candidatos/as en todo tiempo, lo que su vez se traduce, en la obligación de las personas físicas y/o morales, en su calidad de proveedores, de informar a la autoridad electoral respecto de los bienes y servicios que presten a los partidos políticos, es decir, los sujetos referidos, entre ellos la **parte denunciada**, deben, en observancia a los Lineamientos de la materia autorizados por el **INE**, el transparentar de manera permanente el manejo de sus recursos, de este modo, el bien jurídico tutelado por dichas normas es la certeza en el manejo de los recursos y la equidad en la contienda electoral.

**c. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

La infracción acreditada es **singular**, es decir, sólo colma un supuesto jurídico, puesto que se trata de una sola omisión.

**d. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

**1. Modo.** La infracción se materializó con la exhibición pública de un anuncio espectacular en el que se colocó propaganda relacionada con la precandidatura de Juan Francisco Martínez Arredondo (Paco Martínez); y con ello, la omisión de proporcionar a la autoridad electoral, la información requerida para cumplir con sus funciones.

**2. Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la conducta realizada por la persona denunciada aconteció en el mes de enero de dos mil veintiuno, de acuerdo con testigo obtenido del *Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares*.

**3. Lugar.** La irregularidad atribuible a la denunciada ocurrió en el estado de Guanajuato.

#### **e. Comisión dolosa o culposa de la falta**

La omisión acreditada resulta **culposa**, toda vez que, conforme a los elementos que obran en autos, esta autoridad electoral no advierte elementos de prueba que acrediten una intención o propósito firme y decidido de transgredir la norma.

#### **f. Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

La conducta infractora, tuvo lugar durante el desarrollo del *Proceso electoral local de Guanajuato*; el medio de ejecución fue la exhibición de un anuncio espectacular en el que se colocó propaganda relacionada con la precandidatura de Juan Francisco Martínez Arredondo (Paco Martínez), sin que en su contenido se haya colocado el identificador único **[ID-INE]**, dando como resultado la puesta en riesgo de la facultad fiscalizadora de la autoridad electoral para constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos y sus candidatos/as.

### **II. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Reincidencia
- Sanción por imponer
- Condiciones socioeconómicas del infractor
- Impacto en las actividades del infractor

**a. La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, es decir, que se trató de una conducta de comisión por omisión, de contenido patrimonial, que fue culposa, que no hubo pluralidad de faltas, que no hubo sistematicidad en la comisión de la infracción, que se circunscribió sólo al municipio de Irapuato en el Estado de Guanajuato, y que aconteció durante el desarrollo de la precampaña electoral del *proceso electoral local de Guanajuato*, este órgano electoral estima que la gravedad debe considerarse **ORDINARIA**.

**b. Reincidencia**

Al respecto, **no existe reincidencia**, partiendo de la premisa de que se considera reincidente a la persona que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la normatividad electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Para ello, sirve de apoyo el criterio sostenido por la Sala Superior, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**<sup>24</sup> de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.

Con base en los elementos descritos, se concluye que, en el presente asunto, no hay reincidencia, pues en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se haya sancionado a la persona moral denunciada mediante Resolución firme por hechos similares.

**c. Sanción por imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIPE* confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que sea proporcional a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el presente caso, las sanciones que se pueden imponer a las personas morales que cometan una infracción a la normativa electoral, se encuentran especificadas en el artículo 456, inciso e), de la *LGIPE*.

Al respecto, es importante destacar que la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar tendente, entre otras cuestiones, a disuadir la comisión de

---

<sup>24</sup> Visible en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/2022**

infracciones similares en el futuro, de manera que, con el fin de satisfacer a cabalidad el principio de proporcionalidad a que se refiere el artículo 22, párrafo 1, parte final, de la Ley Suprema, debe existir congruencia entre la gravedad de la infracción y de sus consecuencias con la entidad de la sanción que se imponga.

En efecto, es insoslayable para el órgano sancionador que, en ejercicio del arbitrio que le confiere el orden jurídico, imponga una sanción, tomar en consideración las circunstancias (objetivas y subjetivas) que rodearon la comisión de la infracción objeto de análisis, con el fin de que el reproche impuesto guarde congruencia con la gravedad del injusto, pues una reprimenda mínima podría no satisfacer la finalidad de inhibir la comisión de conductas ilegales en el futuro, ante la expectativa de sanciones intrascendentes; lo mismo que una reprimenda exorbitante, implicaría un ejercicio abusivo y arbitrario de la potestad sancionadora.

Así, este *Consejo General* se encuentra compelido a valorar las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE* no establece un catálogo pormenorizado del rango dentro del cual se debe encontrar la sanción correspondiente a cada uno de los supuestos de infracción en que pueden incurrir los justiciables.

En el caso, concreto, este órgano resolutor considera que una amonestación pública no sería congruente con la calificación de gravedad ordinaria que se ha otorgado a la infracción, particularmente tomando en consideración la existencia de una norma que, de manera explícita, establece el deber de que los anuncios espectaculares que contengan propaganda política electoral, muestren el identificador único *[ID-INE]* correspondiente, lo cual, como antes fue razonado, permite al *INE* realizar de manera oportuna y adecuada, revisar que los ingresos y gastos de los partidos políticos se ajusten a las normas y principios establecidos en la *Constitución* y las leyes que de ella emanan.

De esta manera, atendiendo a naturaleza de la **parte denunciada**, es decir, una persona moral con actividad empresarial que funge como proveedor de bienes y servicios para los partidos políticos, vinculados con la materia electoral; que la falta cometida redundó en obstaculizar la función fiscalizadora del *INE*; que se trató de una falta cometida por omisión; que la infracción se consideró culpable, singular y no sistemática; que se circunscribió al municipio de Irapuato, en Guanajuato; por lo que se estima proporcional y apegado a derecho, imponer como sanción, una multa, con fundamento en lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la *LGIPE*.

En relación con lo anterior, es menester señalar que esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, sobre la base de las circunstancias que concurrieron en el caso específico, partiendo del límite inferior del rango previsto por la norma, *quantum* (cantidad mínima) que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, consideración que se robustece a partir del criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante **XXVIII/2003**,<sup>25</sup> que se cita enseguida:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Con base en lo anterior, resulta relevante no perder de vista que el monto máximo de la multa que se puede imponer a una persona moral proveedora de bienes y servicios vinculados con la materia electoral, como sucede en el caso concreto, es de **cien mil** días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, de manera que, aun cuando el monto involucrado en la irregularidad fuera mucho mayor, la sanción no podría rebasar el referido límite, reservándose este monto mayor, para los casos en que se configurara una infracción especialmente grave, en la que concurrieran circunstancias agravantes como, entre otras, la reincidencia o la sistematicidad; con el propósito que la represión proporcional a la falta sea la imposición del monto máximo de la multa permitida por la ley, lo que no acontece en el caso concreto.

En este orden de ideas, también es necesario poner de manifiesto que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la Constitución –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el

---

<sup>25</sup> Visible en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, es decir, no puede emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

Así pues, y conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, de rubro *MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*, esta autoridad electoral nacional, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción; de ahí que, para el presente caso, se considere necesario establecer la multa a partir de dicha unidad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, las conductas que se imputan a la **parte denunciada**, corresponden al año **dos mil veintiuno**, toda vez que fue en esa temporalidad en que se exhibió el anuncio espectacular materia del presente asunto y, que el valor de la Unidad de Medida y Actualización en esa anualidad fue de **\$89.62** (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

A partir de ese mínimo, esta autoridad se encuentra facultada para imponer, de manera razonada y atendiendo a un parámetro de proporcionalidad con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares de la conducta, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de la misma conducta por el mismo sujeto infractor o por otros.

Bajo esa óptica, tomando en consideración que, como ya se dijo, el monto máximo de la multa que se puede imponer a una persona moral es de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; en el caso concreto, esta autoridad considera adecuado imponer a la **parte denunciada**, una multa de **2, 500** (dos mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización, vigentes en dos mil veintiuno, equivalentes a **\$224,050.00 (doscientos veinticuatro mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, porque en el caso a estudio, el incumplimiento de la persona denunciada vulneró las facultades de fiscalización de este Instituto en el marco del

*Proceso electoral local de Guanajuato*, al dejar de incluir el identificador único [ID-INE] en un anuncio espectacular y que, como se advirtió a lo largo de la presente resolución, la **parte denunciada** era responsable de colocar el citado identificador, situación que dificultó la atribución de la Unidad Técnica de Fiscalización de confrontar entre los medios publicitarios reportados y los que efectivamente se colocaron, y la obligación del Instituto materializada, a través de dicha Unidad, de auditar la documentación soporte de los informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos, así como vigilar que sus recursos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos.

Con lo cual, se vulneró el bien jurídico tutelado, consistente en la adecuada fiscalización y la preservación de una contienda electoral equitativa, mediante el control efectivo y debidamente fiscalizado por la autoridad administrativa electoral, del manejo y aplicación de los recursos recibidos y erogados por los partidos políticos y candidatos dentro de un proceso electoral; imponiéndose a dichos sujetos el deber de ajustarse a los límites y reglas establecidas en la ley, lo cual es posible garantizar, entre otros medios, a través de la vigilancia por parte de la autoridad electoral, del cumplimiento de las obligaciones impuestas a los proveedores de publicidad y/o propaganda electoral, en anuncios espectaculares.

Ello, toda vez que como se ha mencionado a lo largo de la presente resolución, los proveedores registrados ante el INE tienen la obligación de coadyuvar con la autoridad electoral y cumplir con las encomiendas que les son asignadas, como es en el caso, la inserción de los identificadores únicos [ID-INE], en cada anuncio espectacular que publiciten con propaganda político-electoral, realizada durante los procesos electorales, con el cual se identifique dicho elemento de propaganda.

En este sentido, la omisión de incluir el identificador único ID-INE en un espectacular propagandístico, implica el incumplimiento a la normativa electoral y, por ende, atenta contra el bien jurídico que se pretende tutelar, ya que impide una fiscalización integral y oportuna sobre el origen y destino de los recursos utilizados por partidos y personas candidatas en el marco de una contienda electoral que debe ser equitativa.

Lo anterior es congruente con las consideraciones vertidas por este *Consejo General* en la resolución **INE/CG478/2022** de veinte de julio de dos mil veintidós, por la cual se resolvió el expediente de procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/5/2022.

**d. Condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del infractor.**

Es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la **parte denunciada**, en modo alguno se considera lesiva o desproporcionada, pues constituye un monto disuasivo con el objeto de que no se infrinjan las normas jurídicas citadas a lo largo de la presente Resolución; además de que no se considera que afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades o provoque un menoscabo desproporcionado en su patrimonio.

Lo anterior, ya que, de la información remitida por la Administración General de Evaluación de Impuestos Internos del Sistema de Administración Tributaria, relativa a la capacidad económica de la **parte denunciada** correspondiente al ejercicio 2022, se advierte que cuenta con la capacidad suficiente para el pago de la multa que se impone, al representar el **3.53%** de sus ingresos correspondientes a dicho año fiscal y, por tanto, no resulta gravoso ni excesivo.

**QUINTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN.**

En términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se puede consultar en la liga <https://www.ine.mx/formato-e5cinco/>, el pago lo deberá realizar dentro del plazo de los **quince días** siguientes a la fecha en que la presente determinación quede firme.

Asimismo, en caso de que el infractor sancionado incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del **INE** dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la **LGIPE**.

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,<sup>26</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a

---

<sup>26</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y



través del juicio electoral, previsto en el artículo 36 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se tiene por acreditada la infracción atribuida a la persona moral **MULTI SIGNOS, S.A. de C.V.**, conforme a lo razonado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a la persona moral **MULTI SIGNOS, S.A. de C.V.**, una multa de **2,500** (quinientas) Unidades de Medida y Actualización, vigentes en dos mil veintiuno, equivalentes a **\$224,050.00 (doscientos veinticuatro mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el Considerando CUARTO.

**TERCERO.** El importe de la multa deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando QUINTO.

**CUARTO.** En caso de que la persona moral **MULTI SIGNOS, S.A. de C.V.**, incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando QUINTO.

---

su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/93/2022**

**QUINTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la **persona moral MULTI SIGNOS, S.A. de C.V.;** y **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**